

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo

RAD. No.207874089001-2021-00109-00

DTE: CREZCAMOS S.A.

DDO: NIXA ESTHER BUSTAMANTE CARO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- Tamalameque, Cesar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

La doctora **LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, en su condición de apoderado judicial de **CREZCAMOS S.A.**, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra **NIXA ESTHER BUSTAMANTE CARO**, por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M. L. (\$5.030.805.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 98782196256475017, más los intereses y gastos que implique la ejecución, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Por auto de fecha 24 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$8.030.805.00, por concepto de capital, más la suma de **OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M. L. (\$802.361.00)**, por intereses remuneratorios por 5 cuotas dejadas de cancelar, más la suma de **SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$77.220.00)** por concepto de seguro obligatorio, más los intereses moratorios desde 29 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del Código de Comercio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue debidamente notificado por aviso el mandamiento de pago. La ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo.

El artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso., dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **NIXA ESTHER BUSTAMANTE CARO**, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **CREZCAMOS S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir por el ejecutado la determinada en el mandamiento de pago. Los intereses serán calculados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no sobrepase los límites que establece el Art.884 Código de Comercio.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M. L. (\$251.518.00)**. Líquidense por secretaría las costas.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).